

# JURISPRUDENCIA

## *Procedimiento*

Para que sea eficaz un recurso la impugnación se ha de efectuar contra el acuerdo que haya producido la supuesta vulneración del derecho, pero no contra el acuerdo recaído en el trámite de reposición; si tan sólo se ha seguido la acción contra éste, el recurso no es viable.

(Sent. de 16 de abril de 1943.)

## *Personal*

En una Diputación se tomaron acuerdos relativos al régimen de ingreso y ascenso de los empleados administrativos. El Tribunal Provincial revocó ese acuerdo por entender que si bien en un principio la Administración goza de facultades, discrecionales en todo lo que respecta a la organización de sus servicios, limitando el número de empleados y modificando o alterando sus plantillas, si aquella en virtud de sus facultades ha regulado en Reglamentos o resoluciones su propia actividad, se ha convertido en reglada y ha de sujetarse a las prescripciones que en las mismas se consignan, en cuanto otorgó derechos y contrajo obligaciones que está obligada a su cumplimiento.

Habiendo regulado la Diputación el derecho de sus funcionarios en virtud de un acuerdo el año 1916, la Administración no puede volver sobre ese acuerdo en cuanto éste ha creado derechos. Y disponiendo aquel antiguo Reglamento que las plazas superiores han de ser provistas

por orden riguroso de antigüedad y de oposición, no pueden afectar los nuevos medios a aquellos que ingresaron al amparo y garantía de las bases citadas.

El Supremo confirma la Sentencia denegando la excepción de incompetencia por estimar que no se trata de facultades discrecionales sino regladas y manteniendo que al personal ingresado en las condiciones anteriores no le puede ser modificado su modo de ascenso, sin que sea necesario para reconocer y declarar los derechos de los recurrentes, que llegue el momento en que exista una vacante, pues basta lo dispuesto en el acuerdo recurrido para que se produzca la vulneración del derecho de los recurrentes a ascender por antigüedad, tanto más cuanto la propia Diputación al ordenar la entrega a los funcionarios de sendos ejemplares del Reglamento les pone en el trance de consentir la disposición que altera el estado de derecho que se venía manteniendo a su favor o de recurrir, como lo han hecho, ante la jurisdicción.

(Sent. de 12 de abril de 1943.)

## *Contratos municipales de suministro de fluido eléctrico*

Habiéndose convenido el número de lámparas y un precio por unidad estableciéndose que podría ser mayor el número de lámparas si el Ayuntamiento lo considerase necesario manteniéndose ese precio por unidad, 871

ha de entenderse que tan sólo se refiere al supuesto de suministro normal, pero no al de ferias u otras ocasiones excepcionales en que no pueden aplicarse esos precios normales, sino que habrá de establecerse el concierto separado con el concesionario.

(Sent. de 3 de abril de 1944.)

#### *Creación de impuestos por la Diputación foral de Navarra.*

Autorizado por la Diputación Provincial al Ayuntamiento de Pamplona un arbitrio consistente en un recargo sobre las apuestas, se estima por el Tribunal bien dada esta autorización, en cuanto es atribución de la Diputación la creación de nuevos impuestos y es nuevo éste porque los que anteriormente gravaban el espectáculo de frontones tenían distinta especie, distinto sujeto y diferente índole intrínseca, ya que tan sólo afectaban a los billetes para entrar en el espectáculo o bien a la percepción por la Empresa de un corretaje sobre las apuestas, mientras que el nuevo impuesto se refiere a un recargo directo sobre las sumas obtenidas por los gananciosos, que aunque debe ser cobrado por la Empresa utilizando el método de la retención, no puede confundirse con aquél que la propia Empresa paga detrayéndolo del corretaje que se cobra sobre las apuestas ganadas.

(Sent. de 2 de abril de 1943.)

#### *Procedimiento. Recursos contra acuerdos de Diputaciones*

Habiendo acordado la Diputación de Navarra desestimar la oposición de una entidad a la inclusión en el presupuesto extraordinario del Ayuntamiento de Pamplona y, como ingreso del mismo, de un arbitrio consistente en un recargo sobre las apuestas, recurrió esa entidad y además y varios meses más tarde otras tres Sociedades de Espectáculos que advirtieron que tal resolución no les había sido notificada hasta que les fué co-

nocida mediante comunicación dirigida por el Ayuntamiento, que les requería para el pago del arbitrio en virtud de autorización de la Diputación.

Respecto al último grupo de entidades recurrentes se plantea el Supremo el problema procesal de si pueden recurrir porque consta que ninguna de las Empresas referidas había acudido a impugnar el proyecto de Presupuesto extraordinario ni la inclusión de las fuentes de ingreso con que se dotaba; y es patente que el ejercicio de la acción contenciosa supone previa discusión ante la jurisdicción administrativa salvo cuando se interpone una demanda de anulación sin concurrir derecho subjetivo del actor, debiendo advertirse que tal linaje de recursos jurídicos se ha conservado en la esfera municipal desde su creación en el artículo 253 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 hasta la vigente Ley de 31 de octubre de 1935, cuyo artículo 223, apartado b), núm. 1.º, se inspiró en la base XXVII, núm. 9 de la Ley de 10 de julio precedente; más no viene autorizado respecto de acuerdos provinciales por la Ley de 29 de agosto de 1882, ni lo estuvo en el Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Que al ser ello así, y además de impugnarse en el litigio actual un acuerdo que no es municipal, sino provincial, es patente la falta de acción para interponer el recurso iniciado por dicho grupo de recurrentes; y por ello reclama ante todo pronunciar la correspondiente excepción de incompetencia de jurisdicción nacida de faltar en la Ley medio hábil para suscitar pronunciamiento de estos Tribunales; y además no cabe hacer declaración alguna sobre prescripción de la acción que se pretendió ejercitar, ya que tal acción no existe.

(Sent. 2 de abril 1943.)

#### *Competencia del Ayuntamiento sobre abastecimiento de aguas*

Una Sociedad concesionaria del abastecimiento de aguas de una población tuvo con el Ayunta-

miento varias cuestiones, que culminaron en acuerdos de municipalización de servicios y modificaciones en la concesión, acuerdos que fueron impugnados por la Sociedad ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso.

Pero con este motivo surgieron cuestiones de orden político local, que hicieron que la Sociedad denunciara los hechos y pidiera la intervención del Poder central, denunciando las extralimitaciones y pidiendo amparo, solicitando medidas que evitaran la repetición de lo ocurrido respecto, sobre todo, a las incitaciones de la población para que no abonara el suministro del agua.

La Dirección General de Industria pidió antecedentes sobre los hechos denunciados, y después tramitó el expediente como de revisión y modificación de tarifas, resolviéndole por orden ministerial que fué impugnada ante el Tribunal Supremo por la Corporación municipal. El Supremo declara que, siendo de la competencia de orden público, y estando determinada por la Ley, la sumisión de los interesados a la resolución que dicte el Centro u organismo a quien se dirigen, no puede alterar el mencionado principio, y el Ministerio de Industria y Comercio carecía de atribuciones para dictar esta Orden, pues aun suponiendo que la cuestión versara exclusivamente sobre modificación de tarifas, tan sólo era competente el Ayuntamiento, con arreglo al art. 6.º del Real Decreto de 12 de abril de 1924, por tratarse del contrato de abastecimiento de aguas de la capital, competencia que, por otra parte, resulta también tanto del artículo 72 de la Ley de 2 de octubre de 1877 como del art. 150 del Estatuto Municipal y los 67 y 77 al 79 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales.

(Sent. 23 de marzo de 1943.)

*Personal.—Agentes Armados. Sanciones inferiores a la destitución*

Además de la presidencia de los Ayuntamientos tienen los Alcaldes la calidad de representantes del Poder central, y, con ella,

la responsabilidad del mantenimiento del orden público en los respectivos Municipios, circunstancia que motiva y justifica su facultad declarada, lo mismo por la Ley de 1877 que por el Estatuto de 1924, de nombrar y separar libremente a los Agentes municipales armados, ya que en todo momento han de conservar éstos la plena confianza del Alcalde para el debido ejercicio de su delicada función relativa al orden público, pero dentro de su especial cometido son genéricamente empleados municipales y puede acontecer que en el desempeño de su cargo incurran en falta, sin que este demérito lleve a hacerles perder la confianza del Alcalde, quien, por ello, no ejercita su facultad privativa y libre de apartarlos del servicio, limitándose a someterlos a la jurisdicción disciplinaria común a todos los funcionarios, que habrá entonces de ser ejercida por el órgano municipal que corresponda y ajustarse a las normas reglamentarias de carácter general o local que se hubieran establecido al efecto.

Y como en el caso el Alcalde impuso la sanción de suspensión no utilizando su facultad para separarle, sino tan sólo someténdole a expediente por las faltas que se le imputaron, debió someterse en este expediente a las normas generales y a los beneficios del Reglamento de Guardias Municipales, que imponía la audiencia del interesado y el derecho de éste a ser oído, trámite que no puede confundirse con el mero hecho de prestar declaración, y como aquella diligencia fué omitida en el expediente y no es lícito que el Ayuntamiento altere a su arbitrio normas establecidas por el mismo, es notoria la existencia del vicio acusado, por lo cual debe anularse el acuerdo impugnado.

(Sent. 29 de marzo de 1943.)

*Personal.—Situación de excedencias.*

Al recurrente, perteneciente al Cuerpo de Bomberos, le fué concedida la excedencia voluntaria 873

en dicho Cuerpo, a pesar de que en su Reglamento orgánico no existía tal situación. Solicitado el reingreso por el recurrente, le fué denegado, fundándose en el artículo 31 del Reglamento orgánico, que regula las causas por las que se deja de pertenecer al Cuerpo de Bomberos.

El Tribunal Provincial revocó el acuerdo municipal declarando el derecho del interesado a volver al servicio activo, basado en que la concesión de excedencia implica el seguir perteneciendo al Cuerpo y otorga el derecho al reingreso cuando por voluntad propia lo solicite.

El Tribunal Supremo confirma la resolución diciendo que no obsta a la legítima pretensión del actor que el derecho de la excedencia voluntaria no esté regulado en el Reglamento especial del Cuerpo, puesto que no sería lícito dejar de reconocerlo desde el momento en que la propia Corporación creó este derecho al concederle la excedencia voluntaria que, por otra parte, no prohíbe dicho Reglamento.

(Sent. 29 de marzo de 1943.)

*Destitución de Secretario municipal.—Requisitos formales del expediente.*

Siendo imprescindible, conforme al art. 236 del Estatuto Municipal y 53 del Reglamento de 23 de agosto de 1923, el acuerdo de las dos terceras partes de Concejales para la destitución de Secretario, ya sean 10 los Vocales, según pretende el recurrente, ya sean nueve, según alega la Corporación, se requieren para la validez del acuerdo siete votos favorables en el primer supuesto, dado que la fracción es obligado computarla en beneficio del expedientado, y seis en el segundo, y como en este caso tan sólo cinco votaron la destitución, el acuerdo, por falta de "quorum", no es válido, siendo bastante este defecto para declarar su nulidad y reconocer el derecho al abono de los sueldos dejados de percibir desde el momento de la destitución hasta el del falleci-

miento del mismo, ocurrido antes de la resolución del recurso.  
(Sent. 16 de marzo de 1943.)

*Contrato municipal de obras*

No habiéndose pactado en los pliegos de contrata nada al respecto, ni conteniendo los presupuestos conceptos o cantidades que acrediten fuese a cargo del contratista la gestión ni la compensación o pago del permiso o licencia o indemnización para abrir zanjas en terreno particular para tender las tuberías, debe condenarse al Ayuntamiento a realizarlo por su cuenta, tanto más si así lo empezó a hacer ya el Ayuntamiento, facultando al Alcalde para gestionar los permisos para la apertura de zanjas en dicho terreno particular.

Que guardando también silencio sobre quién se hallaba en la obligación de suministrar el agua para la práctica de pruebas, también debe declararse la obligación del Ayuntamiento de suministrarla.

(Sent. 8 de marzo de 1943.)

*Personal.—Concurso de méritos*

La plaza de médico titular se acordó concederla por concurso de antigüedad. Que teniendo aquel carácter el concurso debió adjudicarse al más antiguo, según las fichas de méritos, ya que las bases de un concurso tienen carácter de obligar como si fueran ley, en vista de lo cual se declara el derecho preferente del recurrente más antiguo, si bien el nombramiento se deja a cargo de la propia Corporación.

(Sent. 10 de marzo de 1943.)

*Procedimiento*

En la apelación tan sólo pueden ser resueltos los puntos de derecho contenidos en la sentencia recurrida y precisamente en la medida en que hayan sido impugnados por las partes, por lo cual, habiéndose resuelto varias cuestiones, entre ellas algunas que imponen tan sólo deberes al recurrente, sólo si éste los im-

pugna en concepto de apelante puede la Sala entrar en su examen. De otro modo, han de estimarse firmes, aunque las demás partes apelen.

(Sent. 8 de marzo de 1943.)

#### *Personal.—Destitución de chófer.*

Haber recibido una cantidad al satisfacer a un proveedor una factura, constituye una falta grave determinada en el art. 109 del Reglamento de Empleados, por lo cual, el acuerdo de destitución no infringe ningún Reglamento.

(Sent. 8 de marzo de 1943.)

#### *Procedimiento*

Aun cuando el plazo señalado en el Reglamento sobre Procedimiento municipal, de 23 de agosto de 1924, para interponer el recurso contencioso sea el de un mes, sin embargo, como este precepto quedó, en virtud del de 16 de junio de 1931, reducido a categoría de precepto meramente reglamentario y está en contradicción con el art. 7.º de la Ley orgánica de la jurisdicción contenciosa, deberá darse preferencia a ésta sobre aquél, y, por tanto, presentado dentro de los tres meses del recurso, no es susceptible de oponer la excepción de prescripción.

(Sent. 8 de marzo de 1943.)

#### *Competencia de los Ayuntamientos en materia de instalaciones de fuerza eléctrica dentro de las poblaciones*

Una Compañía de electricidad presentó, para ampliación y reforma de la red de distribución, planos y Memoria al Ayuntamiento. Este, no resolviendo sobre la cuestión de fondo, se limitó a devolver los planos y las Memorias presentadas para que se acomodara su confección al Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, completándolos así con una

serie de datos que no venían concretados. La Sociedad pidió la reposición de este acuerdo en súplica de que se resolviera sobre la autorización pedida, sin estas exigencias impuestas, por entender que el Ayuntamiento carecía de facultad para aplicar el Reglamento antes citado.

El Tribunal Provincial declaró la incompetencia de la jurisdicción, por estimar que el acuerdo no reunía los requisitos necesarios del art. 1.º de la Ley orgánica.

El Supremo deniega la excepción de incompetencia por estimar que, aunque formalmente de trámite, el acuerdo, sin embargo, en la forma en que se ha planteado, es decir, no decidiendo el Ayuntamiento en tanto la Sociedad no cumpla lo que se pide, y pidiendo la Sociedad que se resuelva por negar potestad para aquella imposición, viene a hacerse imposible la continuación del asunto, por lo cual, conforme al art. 2.º de nuestra Ley, causa estado el acuerdo recurrido.

Por otra parte, entrando en la cuestión de fondo, conforme al artículo 2.º del Reglamento de 27 de marzo de 1919, éste ha de aplicarse tanto en las instalaciones que puedan afectar la seguridad pública, como las que han de utilizar la servidumbre forzosa de paso de corriente, y en el art. 6.º añade que las instalaciones eléctricas que afectan, entre otros, los servicios a cargo del Municipio, se ajustarán a sus disposiciones generales, e igualmente en el interior de las poblaciones a las Ordenanzas generales y locales de Policía urbana, ratificando el art. 8.º, que aún en los casos en que la autorización sea dada por la autoridad central o por el Gobernador, será facultad propia y exclusiva del Ayuntamiento el determinar la forma en que han de acomodarse las instalaciones y líneas en el interior de las poblaciones, y, por último, el ar. 12 de la Ley de 23 de marzo de 1900 imponiendo la servidumbre de paso de corriente eléctrica, remite el régimen de esta servidumbre en el interior de po-

blaciones a la competencia municipal.

Que a esta misma conclusión de competencia municipal se llega por el examen del Estatuto Municipal y del Reglamento de Obras y Servicios Municipales; el artículo 180 de aquél da competencia al Ayuntamiento de modo exclusivo para el establecimiento en las vías públicas de los servicios de agua, gas y electricidad, y el 66 del Reglamento impone al Ayuntamiento el cuidado del

exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el vecindario con las Sociedades de servicios públicos, y el art. 67 clasifica entre los servicios municipales el de la electricidad. Que todas estas atribuciones, que responden al principio de autonomía que informa el Estatuto Municipal hicieron que se trasladaran de los Gobernadores civiles facultades de autorización a los Ayuntamientos.

(Sent. 5 de marzo de 1943.)

**Acaba de publicarse**

## **Centenario de los Iniciadores de la Ciencia Jurídica-Administrativa Española**

Un volumen conteniendo interesantes trabajos de los Catedráticos de Derecho Administrativo Señores Gascón y Marín, Mesa Segura, Alvarez Gendin, Pereda Ugarte, Pérez Botija, Royo Villanova (S.), García Oviedo, Pi Súñer y Jordana de Pozas.

**Precio: 15 ptas.**

Pedidos al

**Instituto de Estudios de Administración Local**

**García Morato, 7**

**MADRID**